



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.001.31.53.005.2020.00011.00

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	ARMANDO JOSÉ GUERRA BONGIANE

A través de memorial, se informó por parte de la ejecutante la cesión del contrato de servicios públicos a Caribesol de la Costa S.A. ESP, y, seguidamente, se allegó contrato de cesión de derechos litigiosos de la demandante a favor de esta última, que el demandante tiene en los litigios relacionados en el anexo “C”, razón por la cual se exhorta la sucesión procesal.

Por auto del 9 de agosto de la pasada anualidad, se requirió al demandado, para que manifestara expresamente si aceptaba la sucesión procesal dada la citada cesión, otorgándosele un término de 5 días guardando silencio este extremo procesal.

Conforme se analizó en la providencia del 9 de agosto de 2021, se acreditó la existencia de una cesión de derechos litigiosos entre la aquí demandante con Caribesol de la Costa S.A. ESP, en la que, también, se comprende esta causa, sin embargo, pese a no estructurarse la sucesión procesal ante la falta de aceptación expresa por el demandado, sí puede tenerse a esta última como litisconsorte del demandante en los términos del artículo 68 del CGP.

Ahora bien, de cara a qué facultades se le otorga a la nueva persona que integra el contradictorio.

Es así como el artículo 62 del CGP prescribe *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes*

sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”.

Es, la figura litisconsorsal la que se estructura en casos como estos ya que, es evidente que, por el citado negocio jurídico, las resultas del proceso que se plasman en la sentencia, se extienden a tales sujetos.

Al respecto, la doctrina¹ ha indicado que *“El inciso tercero del artículo 68 se encarga de regular lo que concierne a la cesión de derechos por acto entre vivos y advierte que el cesionario “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”, figura ésta que no es de sucesión procesal puesto que es, en esencia, una posibilidad adicional de integración de parte dentro de la modalidad de litisconsorcio cuasi necesario, pues no ha existido desplazamiento de los sujetos que inicialmente tenían la calidad de parte o otras partes; empero, puede desembocar en sucesión procesal si la parte contraria lo acepta, debido a que el mismo inciso dispone que en esta hipótesis: «También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”, con lo cual el enajenante o cedente queda desvinculado definitivamente del proceso y por ende de los efectos de la sentencia y viene el cesionario a ocupar íntegramente su lugar.”.*

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de septiembre de 2001 con ponencia del Magistrado JORGE SANTOS BALLESTEROS, Expediente No. 6625, ilustró, como ejemplo de este tipo de intervención, cuando medie una cesión de derechos litigiosos cuando la parte no ha aceptado su sucesión procesal, arguyendo *“A su vez, un sector de la doctrina, amparada en el inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, ha venido perfilando lo que han dado en llamar el litisconsorcio cuasinecesario, que se presenta cuando los efectos de la sentencia se extienden a determinadas sujetos de derecho, no obstante que no hayan sido citados al proceso, como ocurre precisamente en los casos contemplados en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, y en especial, por ser el caso de estos autos, en punto de la cesión de derechos litigiosos cuando la contraparte*

¹ Hernán Fabio López Blanco; Código General del Proceso, Parte General, tomo 1, Dupré Editores, año 2016, página 392.

no ha aceptado expresamente la sucesión, porque tal norma establece que ese adquirente de la cosa o derecho litigioso a cualquier título, “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Esa facultad de intervenir o no, al decir de algunos doctrinantes, marca la nota que lo diferencia del litisconsorcio necesario, y el hecho de que los efectos jurídicos de la sentencia se extiendan a ese adquirente, comporta, por el contrario, un aspecto de tal litisconsorcio.”

De ahí que, se reconocerá a este adquirente como litisconsorte del demandante y, al tener la misma facultad, puede disponer del derecho en litigio.

Pese a ello, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso deprecada, toda vez que el togado signatario, si bien aportó poder, este carece de rúbrica de quien dice ser el gerente de la cesionaria.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Téngase a AIR - E S.A.S. E.S.P. como litisconsorte de la demandante en este asunto, por lo considerado.
3. Abstenerse de emitir pronunciamiento de cara a la terminación del proceso, hasta tanto se acredite el acto de apoderamiento en quien la solicita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59a383e959207aeeb30fa1051b8e5bca06398f330b2cd33345dced0445b3288**

Documento generado en 02/03/2022 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>